República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00208-00
PROCESO	Verbal RCE
DEMADNANTE	Cooperativa de Hospitales de Antioquia –COHAN-
DEMANDADOS	Banco Davivienda S.A, Bancolombia S.A, Compañía de Procesos & Canje S.A, Elkin Fernando Vélez Jiménez y Jaime William Hincapié Arias
DECISIÓN	Resuelve excepción previa inepta demanda

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.ANTECEDENTES.

1°. Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por Procesos & Canje SA, advirtiendo que, para resolver sobre la presente excepción no se precisa la práctica de pruebas y que el demandado dio traslado al demandante como lo dispone el parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2020, en armonía con el num. 1° del Art. 101 ib.

2°. De la excepción propuesta: Discute el demandado que se configura la excepción previa de inepta demanda ya que el demandante no cumplió las exigencias del Nral. 6 art. 82 del C. G del P, debido a que, con la presentación de la demanda no allegó las pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder. Señaló que, la parte actora solicitó que se decretara como prueba documental el "*informe de investigados de laboratorio del 09 de julio de 2015, elaborado por Víctor Manuel Paz González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.387, perito de documentología y grafología forense del C.T.I, relativo a la alteración del cheque Nro. 0236-0 del Banco Davivienda"* pero esta prueba no se allegó con la demanda, acarreando con ello la necesidad de que se declare la excepción previa de inepta demanda toda vez que el documentos justifica la acción judicial en su contra, por lo cual debe inadmitirse la demanda.

3°. Pronunciamiento de la parte Actora: La Demandante en el traslado concedido, indicó que con el volumen de documentos aportados por error involuntario se había traspapelado el archivo citado, pero en esta oportunidad lo aportaba (fl. 3 a 8 archivo 22 C1 Exp. Digital).

II. CONSIDERACIONES

4°. Sobre las excepciones previas

La razón de ser de las excepciones previas es la de encausar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa; evitando, además, la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno de la administración de justicia.

El artículo 100 Nral. 5 del CGP señala que, como excepción previa puede proponerse la inepta demanda por dos causales, esto es por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Para mayor ilustración, se cita al profesor Miguel Enrique Rojas, quien sobre esta excepción previa ha señalado:

> *"La demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley. Por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art. 82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art.84) o se formulan pretensiones acumuladas sin el cumplimiento de los formalismos preestablecidos (CGP, art. 88). Aun cuando la demanda haya sido admitida sin reparos, si el demandado considera que esta no se ajusta formalmente a la ley, puede poner de manifiesto las falencias, mediante la excepción previa que se comenta (CGP, art. 100.5)."*[1]

Por su parte, el Art. 101 del C. G del P. señala que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite o no pueda ser subsanada, o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

De igual forma, el numeral 3 del art. 101 ibídem indica que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitará una vez vencido el traslado y, si con ella se subsanan los defectos alegados, así se declarará. Concluyendo de los mandatos legales citados que, los defectos de una inepta demanda pueden subsanarse, incluso, por la parte demandada si al contestar el libelo allega documentos probatorios de los cuales se reprocha su ausencia.

5°. Caso concreto

Discute la demandada Compañía de Procesos & Canje S.A., que, con ocasión de lo establecido en los Arts. 82 y 100 del C.G del P, se configura una inepta demanda en el presente proceso, toda vez que la parte actora en los anexos de su libelo no allegó un documento señalado en el acápite probatorio que resulta trascendental para el estudio de sus pretensiones, esto es la prueba grafológica

---

[1] ROJAS GOMEZ; Miguel Enrique. Lecciones de derecho Procesal, Procedimiento Civil Tomo II; Quinta edición, Editorial ESAJU, Bogotá: 2013, pág. 233.

forense del C.T.I que se pronunció sobre la alteración del cheque Nro. 0236-0 del Banco Davivienda.

Si bien la falencia señalada fundamenta la causal de la excepción previa discutida, no puede dejar de lado el quejoso que dicha falencia es de aquellas que la norma dispone pueden ser subsanadas, máxime cuando se trata de una prueba ya practicada en otro proceso que puede ser arribada a este como prueba trasladad. No obstante, como la prueba se encontraba en poder de la parte demandante y esta con ocasión de la excepción previa propuesta advirtió su omisión y allegó al plenario la prueba anunciada y no aportada, se encuentra suplida la deficiencia.

Por lo dicho, toda vez que la falencia que soportaba la excepción previa quedó subsanada en el trámite de la misma, así se declarará y, en firme lo dispuesto, se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR subsanado el defecto alegado como inepta demanda por Procesos & Canje S.A, con la actuación surtida por el demandante Cooperativa de Hospitales de Antioquia –COHAN-

SEGUNDO: Sin lugar a costas por la naturaleza de lo actuado y lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

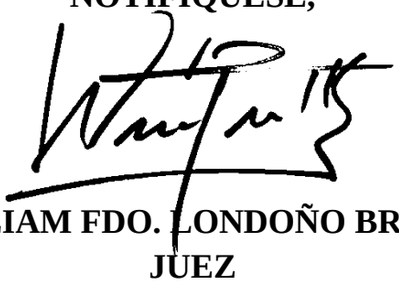

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **028** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **24** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e3ad0003497590d103580e8ffa163fe51fb0283fcc86ccd97c87db26a2e8cf**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica